

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2020 00125 00
Demandante	Massimo Maccanti
Demandado	Alejandro Castillo Escobar
Auto Interlocutorio Nro.	532
Asunto	Resuelve recurso de reposición. Concede apelación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, frente a lo dispuesto en auto de fecha 31 de agosto de 2021, mediante la cual, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, a cargo de la parte demandante.

Subsidiariamente deberá pronunciarse la Judicatura frente a la concesión del recurso de apelación.

ANTECEDENTES

En el presente trámite verbal de resolución de contrato de compraventa por vicios redhibitorios promovido por Massimo Maccanti en contra de Alejandro Castillo Escobar, termino mediante auto proferido el 10 de agosto de 2021, en virtud de la manifestación de desistimiento de pretensiones, elevada por la apoderada de la parte demandante. Sin embargo, aun cuando fuere solicitada la no imposición de condena en costas para su representado, no se halló acreditado ninguno de los supuestos previstos para relevarle de dicha carga, pues la parte demandada si bien no se opuso al desistimiento de las pretensiones, solicitó la fijación de condena en costas.

Bajo el anterior supuesto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP, se fijaron agencias en derecho, con observancia de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.463.068,74), decisión que es la que genera la inconformidad de la recurrente.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte demandante pide en su escrito de reposición que se imponga un

porcentaje menor de condena en costas en consideración a que las pretensiones planteadas en la demanda atendieron a la situación que padecía su mandante por la imposibilidad de habitar el inmueble de su propiedad, sin que alguien se hiciera responsable de tal circunstancia. Adicionalmente, manifiesta que el valor fijado por concepto de agencias en derecho implica una afectación económica para su representado sumada a la depreciación del valor del inmueble de su propiedad con ocasión de las intervenciones constructivas, hechos que le generan una situación financiera compleja por no poder negociar el inmueble y tener que asumir costos adicionales a los de la presentación de la demanda.

Dado lo anterior solicita que, sea impuesto un menor porcentaje de costas, y de no reponerse en tal sentido la providencia del 31 de agosto de 2021, que aprobó la liquidación de costas, a cargo del extremo litigioso demandante, le sea concedido el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En aras de abordar el reparo que se plantea, recuérdese que la doctrina y la jurisprudencia nacional han explicado que las costas procesales, esto es, aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, o que bajo el supuesto que se presenta en este proceso, debe asumir la carga, por expresa disposición de la norma (artículo 316 inciso 3° CGP); que prestación económica, está conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de los apoderados. El artículo 366-3 del C.G.P., señala como expensas los honorarios de auxiliares de la justicia, y de manera genérica, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Por su parte, las agencias en derecho, que interesa a ésta discusión, no son otra cosa que la compensación por los **gastos de apoderamiento** en que incurrió la parte a quien favorece la condena, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Para su determinación, aun cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues, su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley (C.P., artículo 230).

Aclarado lo anterior, debe precisarse que, para la fijación de agencias en derecho, es menester acudir a las disposiciones que sobre el particular establece el Consejo Superior de la Judicatura, y en tal sentido, para el *sub lite*, corresponde aplicar el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016, puesto que éste rige a partir del 5 de agosto de 2016. Al respecto, y para lo que interesa en el presente trámite, establece el mentado acuerdo en el parágrafo 4° del artículo 3° que: “...*En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de **terminación anormal**, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.*”. A los criterios que refiere la disposición en cita, son aquellos que enuncia el artículo 2° *ibidem* :“ *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, **dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo**, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada*

por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Así, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras “circunstancias especiales”, y consecuente con ello, restringen su definición, a aplicar los porcentajes mínimos y máximos que en el citado acuerdo se definen para cada supuesto. En esta medida, es claro que el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, sin que por ello pueda ser confundida con la arbitrariedad, o como sugiere la recurrente, tener en cuenta aspectos que implican el desconocimiento de los topes mínimos establecidos para imponer la condena.

En efecto, atendidos los factores que corresponden se ha establecido que, para el caso en estudio, el valor de las agencias en derecho de primera instancia corresponde a la suma \$7.463.068,74, sin que el oponente en su recurso hubiere ofrecido razones concretas, suficientes y diferentes a las atendidas por el Despacho, para disminuir la base de la condena, aun por debajo del porcentaje mínimo establecido. El valor fijado como agencias en derecho por esta Judicatura, se ciñe a las tarifas que establece el artículo 5° del acuerdo referido, para los procesos declarativos de mayor cuantía, en primera instancia, cuyo porcentaje mínimo es el 3% de lo pedido. En ordena a ello, se tiene que en la pretensión tercera de la demanda se reclamó como condena para la parte demandada, por concepto de perjuicios materiales y morales (daño emergente, lucro cesante y perjuicio moral) un valor de \$248.768.958, a cuyo monto, aplicada la operación aritmética para establecer el porcentaje mínimo de condena equivalente al 3%, arroja un resultado equivalente al monto que se definió en auto del 10 de agosto de 2021 y que es el único rubro que se tuvo en cuenta para la determinación de la condena en costas, pues no se halló probado ningún otro gasto en el proceso, que este llamado a cubrir la parte demandante.

Por lo indicado se ratificará el valor fijado por concepto de agencias en derecho, y se concederá la alzada solicitada en subsidio, dada su procedencia, establecida en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P, en el efecto diferido.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 31 de agosto de 2021, que aprobó la liquidación de costas, impuestas a la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la parte demandante en contra de la providencia de fecha y asunto indicado en el numeral anterior, dada su procedencia, establecida en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P, en el efecto suspensivo, por lo que se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

TERCERO: INFORMAR que en el presente litigio, no se ha surtido recurso de apelación, anterior a éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

**Civil 022
Medellin - Antioquia**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118ed509cfc507100bae1b84425b9dacce8c8d25d598ed047034de85d6d29c42**

Documento generado en 11/10/2021 11:24:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>